Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 657/2007 DE LA COMISIÓN**

de 14 de junio de 2007

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo, sobre las estadísticas coyunturales, en lo relativo al establecimiento de sistemas de muestras europeos

(DO L 155 de 15.6.2007, p. 7)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1178/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2008	L 319	16	29.11.2008
►**M2**	modificado por el Reglamento (UE) nº 461/2012 de la Comisión de 31 de mayo de 2012	L 142	26	1.6.2012
►**M3**	Reglamento (UE) nº 461/2012 de la Comisión de 31 de mayo de 2012	L 142	26	1.6.2012

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 657/2007 DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 2007

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo, sobre las estadísticas coyunturales, en lo relativo al establecimiento de sistemas de muestras europeos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre las estadísticas coyunturales ([1]), y, en particular, su artículo 17, letra j),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1165/98 estableció un marco común para la producción de estadísticas comunitarias sobre la evolución coyuntural del ciclo económico.

(2) El Reglamento (CE) nº 1158/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo sobre las estadísticas coyunturales ([2]), obligó a los Estados miembros a proporcionar un nuevo indicador (precios de importación en el sector industrial) y transmitir los datos sobre indicadores relativos a los mercados exteriores distinguiendo entre la zona euro y la zona «no euro». En consecuencia, podrían haberse generado grandes costes para los sistemas estadísticos nacionales.

(3) El Reglamento (CE) nº 1158/2005 introdujo la posibilidad de crear sistemas de muestras europeos para reducir los costes de los sistemas estadísticos nacionales, garantizar el cumplimiento de los requisitos en materia de datos europeos y permitir que la Comisión (Eurostat) elaborase estimaciones europeas fiables sobre los indicadores en cuestión.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

([1]) DO L 162 de 5.6.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

([2]) DO L 191 de 22.7.2005, p. 1.

▼**M3**

Artículo 1

En la recopilación de estadísticas en las que se distinga entre zona del euro y zona «no euro» se podrán aplicar sistemas de muestreo europeos a las dos variables siguientes indicadas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1165/98:

Variable	Nombre
312	Precios de producción en el mercado no interior
340	Precios de importación

Artículo 2

Los Estados miembros que participen en el sistema de muestreo europeo mencionado en el artículo 1 transmitirán a la Comisión (Eurostat), al menos, datos relativos a las actividades de la NACE (para la variable nº 312) y relativos a los productos de la CPA (para la variable nº 340), especificados en el anexo.

▼**B**

Artículo 3

Los Estados miembros que participen en los sistemas de muestreo europeos para la variable nº 340 podrán limitar el ámbito de los datos transmitidos para esa variable a la importación de productos de países de la zona «no euro».

Artículo 4

Los términos de los sistemas de muestreo europeos establecidos en el anexo podrán adaptarse a las variaciones del año de base o del sistema de clasificación o a las variaciones estructurales importantes en la zona euro.

Artículo 5

Cada nuevo miembro de la zona euro podrá entrar, al adherirse a la misma, en cualquiera de los sistemas de muestreo europeos referidos en el artículo 1. La Comisión, tras consultar al Estado miembro en cuestión, especificará las actividades de la NACE y los productos de la CPA sobre los que deben transmitirse datos, para que ese Estado miembro pueda cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1165/98 en el marco de los sistemas de muestreo europeos.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M1

ANEXO

▼M2

_____

▼M1

312 PRECIOS DE PRODUCCIÓN EN EL MERCADO NO INTERIOR

Estado miembro	Ámbito de los datos en el sistema de muestreo europeo (NACE Rev. 2)
Bélgica	08, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 31, 32, 35
Irlanda	05, 07, 08, 10, 11, 18, 20, 21, 26
Chipre	10, 11, 20, 21, 26
Malta	12, 14, 26
Finlandia	05, 07, 08, 16, 17, 19, 24, 26, 28
Eslovenia	14, 16, 22, 25, 31

340 PRECIOS DE IMPORTACIÓN

Estado miembro	Ámbito de los datos en el sistema de muestreo europeo (CPA)
Bélgica	08.99, 10.32, 10.51, 12.00, 13.10, 15.12, 16.10, 19.20, 20.13, 20.14, 20.16, 20.59, 21.10, 21.20, 22.11, 22.19, 23.12, 23.14, 23.19, 23.70, 24.10, 25.73, 28.11, 28.24, 28.41, 28.92, 29.10, 29.32, 30.91, 31.00, 31.09, 32.50
Irlanda	10.13, 10.82, 17.21, 17.22, 17.29, 20.42, 25.11, 26.11, 26.20, 26.30, 28.23, 32.50
Chipre	19.20
Luxemburgo	26.20
Malta	12.00
Austria	16.10, 23.13, 25.11, 25.94, 26.20, 26.30, 28.11, 28.92, 35.11
Portugal	05.10, 06.10
Finlandia	07.29, 16.10, 22.21, 23.20, 24.10, 26.30, 28.22, 31.09, 35.11
Eslovenia	24.10